



RESOLUCION No. CSJATR19-724
31 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Malory Dayana Díaz Rojas contra el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00510 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Malory Dayana Díaz Rojas.

Despacho: Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Delio Iván Nieto Omaña.

Proceso: 2018 - 00157.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00510 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Malory Dayana Díaz Rojas, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00157 el cual se tramita en el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, desde el día 21 de febrero de 2019, radicó el mencionado incidente de desacato, pero el despacho se ha abstenido de sancionar a la accionada, habiendo transcurrido más de 5 meses.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) Por medio de la presente se solicita vigilancia judicial y administrativa del presente proceso ya que el pasado mes de enero del 2.019 radiqué incidente de desacato, solicitando el día: 21-02-19 la sanción al accionado por incumplir una sentencia judicial de fecha 18-01-19. debido a que las respuestas proferidas por la parte accionada no colman lo dispuesto, por la sentencia de tutela y sus correspondientes requerimientos, y a parte el despacho se ha abstenido de sancionarlos habiendo transcurrido más de 5 meses sin resolución alguna.

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para

dl

la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

- A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para la realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir, de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de julio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 25 de julio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1083, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Delio Iván Nieto Omaña**, Juez Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00157, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 25 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 29 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) DELIO IVÁN NIETO OMAÑA, en mi calidad de Juez Diecisiete Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías, En atención a su oficio de fecha 25 de julio de 2019, en el cual nos dan traslado de la vigilancia administrativa iniciada conforme a la solicitado por la señora MALORY DAYANA DIAZ ROJAS, donde coloca en conocimiento su inconformidad por la decisión adoptada por este despacho judicial dentro del trámite incidental de la acción de tutela 00157-2019, me permito rendir el siguiente informe sobre el trámite adelantado por el despacho.-

1. Efectivamente a este despacho judicial nos correspondió por reparto la acción de tutela 080014088017201800157, interpuesta por la señora MALORY DAYANA DIAZ ROJAS, en fecha 28/12/2018, tal como se puede apreciar en la hoja de reparto del sistema TYBA, la cual fue admitida por este despacho el mismo día mediante auto de sustanciación corriéndose traslado por el término de 2 días a las partes.

2. El día 03 de enero de 2019 se recibe informe de notificador del centro de servicios judiciales en el cual manifiesta que la entidad a notificar UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, se encuentra en periodo de vacaciones y que entran el día 14 de enero de 2019.-

3. Mediante auto de fecha 04 de enero de 2019, se decreta nulidad de oficio con el fin de agotar la notificación de la entidad acciona la cual se encontraba de vacaciones-

Alcalde

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

4. El día 15 de enero de 2019 se recibe respuesta por parte de la accionada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, manifestando que no existe vulneración de derecho alguno. –

5. El día 18 de enero de 2019 este despacho judicial emite sentencia de tutela, en el cual se tutelo el derecho fundamental de petición, y en consecuencia a ello se le ordenó a la entidad accionada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE dar respuesta de fondo a la accionante MALORY DAYANA DIAZ ROJAS, a la petición elevada ante esa entidad el día 29 de noviembre de 2018.

6. Con memorial de fecha 28 de enero de 2019, la entidad accionada aporta cumplimiento de fallo. –

7. Por su parte mediante memorial de fecha 29 de enero de 2019 la accionante solicita la apertura de incidente de desacato. –

8. Por lo que este despacho judicial el día 30 de enero de 2019 procedió a iniciar el trámite incidental requiriendo a LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE por el termino de 3 días. –

9. Por su parte LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, rinde respuesta el día 07 de febrero de 2019, respuesta conocida por la accionante por lo cual con escrito de fecha 21/02/2019 solicita se procesa a sancionar pues consideraba que la respuesta era etérea en el sentido que responden que el reintegro está en trámite y no se estableció plazo (día, mes, año).-

10. Una vez establecida la posición de ambas partes se procede a resolver el incidente de desacato, el en el cual el despacho decidió abstenerse de imponer sanción en contra del representante legal de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE. –

Ahora bien en primera medida la señora MALORY DAYANA DIAZ ROJAS, dentro de su escrito solicitando vigilancia administrativa, señala art 117 y 120, sin mencionar a que código pertenecen, pero esta agencia judicial entiende que se trata del código general del proceso, haciendo referencia a que despacho estuviese fuera del termino para decidir el incidente de desacato solicitado, sea lo primero aclarar que el incidente referenciado bajo el número 080014088017201800157-00 donde figura como interesada la señora MALORY DAYANA DIAZ ROJAS, fue resuelto el cuatro de marzo de 2019, tomándose como decisión abstenerse de imponer sanción y el archivo del mismo, decisión notificada a la señora, por lo que no se entiende el enfoque dando por la señora MALORY DAYANA DIAZ ROJAS, acá si se tomó una decisión de fondo.-

Ahora bien si la ciudadana MALORY DAYANA DIAZ ROJAS, con lo que no está de acuerdo es con lo decidido por el juzgado, se tiene que la decisión de abstenerse de imponer sanción y el respetivo archivo se dan con fundamento en la respuesta aportada al despacho por parte de entidad UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en la cual informan de la respuesta dada a la petición de la señora MALORY DIAZ, y en la misma le hacen saber que: "Nos permitimos informarle de manera respetuosa, que mediante Acta No. 2018-16 del 17 de Diciembre de 2018 se aprobó su solicitud de devolución.

No obstante es pertinente exponerle que efectivamente en virtud de la situación en la que se encontraba la Universidad en su situación administrativa y financiera de público conocimiento, el Ministerio de Educación mediante Resolución 1962 de 12 de febrero de 2018 adoptó para con la misma, medidas preventivas y de vigilancia especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014. La resolución



también adoptó como medida de vigilancia especial, la designación de un Inspector para que vigilara permanentemente, mientras subsistan Situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Universidad, así como los aspectos que afecten las condiciones de continuidad y calidad del servicio Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional ordenó mediante la Resolución 3319 del 26 de febrero de 2018, la constitución de una Fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que sólo sean conservados, invertidos aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución.

Finalmente mediante la Resolución 03740 del 05 de marzo de 2018, el Ministerio de Educación Nacional ordenó los institutos de salvamento contenidos en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014. Es en el marco de esta Resolución, que reproduce lo pertinente de la Ley 1740 de 2014 y su Decreto Reglamentario 2070 de 2015, que el Ministerio a través de esos institutos ordena la protección temporal de los recursos y los bienes de la Universidad, en el marco de la vigilancia especial.

Sea señalarle que Usted de conformidad con lo normado en la ley 1740 de 2014 y el Decreto 2070 de 2015 en relación con su acreencia, ésta se causó con anterioridad a la adopción de los institutos de salvamento por parte del Ministerio de Educación Nacional para con la Universidad Autónoma del Caribe contenidos en la Resolución No. 03740 del 05 de marzo de 2018, la cual quedo ejecutoriada el día 20 de Marzo de 2018 A la fecha su acreencia, conjuntamente con las correspondientes a dichas fechas, se encuentra incluida dentro del plan de pagos que ha sido presentado al Ministerio de Educación Nacional, respecto del cual el Ministerio nos ha solicitado una Información complementaria la cual estamos atendiendo a fin de dar respuesta a la entidad al finalizar este mes de Enero de año en curso.

Una vez obtengamos el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto del plan de pagos complementado y remitido por parte de la Universidad a ese Despacho, vencido el plazo solicitado, podremos determinarle la echa de aso de su acreencia la cual le comunicaremos a la mayor brevedad en razón a que si bien la normativa antes indicada nos lleva o a necesidad de someter los a os de nuestros acreedores a las relaciones de le esta institución debe reservar el servicio de educación en c calidad continuidad conforme a lo normado. relaciones de Para el despacha esta respuesta resuelve de fondo la petición de la accionante, pues du petición tal como se observa en los, anexos del escrito de tutela es se proceda a desembolso de los gastos de matrícula 23/11/2017", pues en la misma le informan 1) la situación en la que se encuentra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, pues esa se encuentra una vigilancia especial por parte del MINITERIO DE EDUCACION el cual el adopto varias medidas especiales en relación a los recursos de la universidad. 2) también le informan que mediante Acta No. 2018-16 del 17 de Diciembre de 2018seanateproioibrórsdu solicitud de devolución, pero que su acreencia, ésta se causó can ida a la adopción de los institutos de salvamento por parte del Ministerio de Educación Nacional para con la Universidad Autónoma del Caribe contenidos en la Resolución No. 03740 del 05 de marzo de 2018, A la fecha su acreencia, conjuntamente con las correspondientes a dichas fechas, se encuentra incluida dentro del plan de pagos que ha sido presentado al Ministerio de Educación Nacional, es la razón por la cual la universidad fija una fecha específica para la devolución, y se aclara que la petición de la accionante tampoco buscaba una fecha para dicho desembolso, pues se entiende como resuelta la petición al informarle que efectivamente procede el desembolso, pero que se debe tener en cuenta la situación de la universidad pues quien finalmente decidiría sería el MINITERIO DE EDUCACION. Es de anotar que incluso la misma Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014, indica que el incidente de desacato a pesar de ser una

sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela.

Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. En lo que respecta al derecho de petición en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. Finalmente es de anotar que La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

Seguidamente, esta Judicatura, se estudiaron los descargos del **Dr. Delio Iván Nieto Omaña**, Juez Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, observado que dentro del expediente 2018 – 00157 se profirió decisión de fondo mediante proveído del 04 de marzo de 2019, mediante el cual, se abstuvo de sancionar el desacato, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela No. 2018 - 00157.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que

precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Malory Dayana Díaz Rojas, quien, en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2018 – 00157, tramitado en el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 21 de febrero de 2019, mediante el cual, se presente incidente de desacato.
- Copia simple de oficio de 18 de diciembre de 2018, dirigido a la quejosa, mediante el cual, se le da respuesta al derecho de petición radicado.

Por otra parte, el **Dr. Delio Iván Nieto Omaña**, Juez Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente de tutela No. 2018 – 00157.
- Copia simple del expediente del Incidente de Desacato.

DEL CASO CONCRETO:


Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de julio de 2019 por la Sra. Malory Dayana Díaz Rojas, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00157 el cual se tramita en el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, desde el día 21 de febrero de 2019, radicó el mencionado incidente de desacato, pero el despacho se ha abstenido de sancionar a la accionada, habiendo transcurrido más de 5 meses.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Delio Iván Nieto Omaña**, Juez Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones procesales surtidas dentro de la acción constitucional, así: i) el 28 de diciembre de 2018, se admitió la tutela; ii) el 03 de enero de 2019, se recibe informe por parte del notificador en el que manifiesta que en la entidad accionada se encuentran de vacaciones hasta el día 14 de enero de 2019; iii) el 04 de enero de 2019, se decreta nulidad de oficio con el fin de agotar la notificación de la accionada; iv) el 15 de enero de 2019, se recibe informe de la accionada, donde arguye que no existe violación a los derechos de la accionante; v) el día 18 de enero de 2019, el despacho profirió fallo de tutela, tutelando los derechos de la accionante; vi) mediante memorial de 28 de enero de 2019, la entidad accionada aporta cumplimiento de fallo; vii) mediante memorial de 29 de enero de 2019, la accionante, solicita apertura al incidente de desacato, razón por la cual, el 30 del mismo mes y año, se inició el trámite incidental, requiriendo a la accionada; viii) la accionada, el 07 de febrero de 2019, rinde respuesta, en la que solicita se sancione el desacato, toda vez, que oportunamente, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante; ix) se procedió a resolver el incidente, absteniéndose de imponer sanción en contra del representante legal de la accionada.

Agrega que, el incidente de desato fue resuelto desde el mes de marzo del presente año, razón por la cual, le extraña la solicitud de vigilancia, sin embargo, observa que la inconformidad de la quejosa no está de acuerdo con la determinación tomada por el juzgado, sin embargo, la decisión se fundamentó en la respuesta aportada al despacho por parte de la Universidad Autónoma, parte accionada.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver de fondo el incidente de desacato radicado desde el mes de febrero del presente año.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, desde el 04 de marzo del presente año, resolvió el incidente de desacato, esto es, cuatro meses antes de presentar la solicitud de vigilancia, es por ello que, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Delio Iván Nieto Omaña**, Juez Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

 Ahora bien, si la pretensión de la quejosa va dirigida a que revise o estudie el contenido de la decisión judicial proferida por el juzgado vinculado, respecto a ello, cabe aclarar que,



de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando exclusivamente por el cumplimiento de lo términos procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Corporación no está facultada para estudiar o revirar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios públicos, así como tampoco para sugerir el sentido de las mismas, además, este trámite administrativo no comporta instancia judicial, ya que, para ello, la ley ha dispuesto los medios de impugnación. Con base en lo anterior no es procedente dar apertura al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00157 del Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Delio Iván Nieto Omaña**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-724

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-724 del 31 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial